

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	JAIME ALEXANDER SALAMANCA FARFAN
Demandado:	SINDY LORENA GONZALEZ FARFAN
Nna:	ASHLEY GISELLE SALAMANCA GONZALEZ
Radicado:	110013110011-2019-01063-00
Asunto:	ESTUDIA ACUERDO
Decisión:	APRUEBA TRANSACCION

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico por las partes y la apoderada del demandante, el 06 de septiembre de 2021, aportaron el documento privado, en el que las partes suscribieron un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto a la niña ASHLEY GISELLE SALAMANCA GONZALEZ; por lo tanto en auto adiado 17 de septiembre se corrió traslado a la parte demandada, Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P, y ante ello, la demandada se ratificó en el mencionado acuerdo.

II. CONSIDERACIONES:

Es menester precisar previamente, que en términos del artículo 312 del C.G.P:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará

respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, dado la ley permite pactar sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de voluntades plasmado por los señores JAIME ALEXANDER SALAMANCA FARFAN y SINDY LORENA GONZALEZ FARFAN, respecto a su hija menor de edad ASHLEY GISELLE SALAMANCA GONZALEZ, allegado con escrito del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y por resultar ajustado a derecho sustancial encuentra procedente IMPARTIRLE APROBACIÓN al mismo, y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

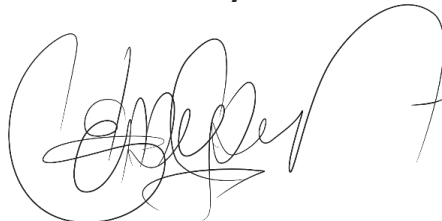
PRIMERO: APROBAR el acuerdo presentado por las partes, señores JAIME ALEXANDER SALAMANCA FARFAN y SINDY LORENA GONZALEZ FARFAN, respecto a las pretensiones de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña ASHLEY GISELLE SALAMANCA GONZALEZ.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 75

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA